



RADICACION: 08001-31-53-004-2024-00011-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELVIA ROSA FABIAN MARIN

ACCIONADO: NUEVA EPS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, FEBRERO UNO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la parte accionante a través de agente oficioso, contra la entidad accionada NUEVA EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales de salud y vida digna consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

De los hechos relatados por el accionante por medio de agente oficioso, se tiene:

Que, la señora ELVIA ROSA FABIAN MARIN de 89 años de edad, tiene las siguientes patologías:(HIPERTENSION ARTERIAL – SECUELAS DE ECV – TRANSTORNO DE ANSIEDAD – ARTROSIS – ARRITMIA CARDIACA – INCONTINENCIA DE ESFINTERES), con discapacidad sensorial y de comunicación, con “limitación para la marcha, con escalas de BERTHEL dependiente de terceros para sus actividades básicas”, (anexan historia clínica).

Entre las recomendaciones medicas se dan las siguiente:

“(…)

1111

Nota: Cuidados de la piel: Se debe revisar la piel, por lo menos una vez al día. Cualquier área que permanezca enrojecida, tras unos minutos de haber cambiado de postura, tiene que llamar su atención. Fíjese bien en las zonas típicas de presión: talones, glúteos, espalda, codos y parte posterior de la cabeza. Mantenga la piel limpia y seca. Debe limpiar la piel tan pronto como se ensucie, es conveniente hacerlo con un trapo o esponja suave. Debe usar jabones con PH neutro. Use agua tibia, no muy caliente. No utilice sobre la piel ningún tipo de alcohol. Aplique cremas hidratantes procurando que se absorban completamente. Evite la sequedad de la piel: use cremas o aceites hidratantes, evite el aire frío o seco. Use ropa de cama que sea de tejidos naturales. Mantenga la ropa seca, limpia y sin arrugas. Coloque en las zonas típicas de presión protectores o apósitos acolchados. No realice masajes sobre prominencias óseas.

Manifiesta asimismo, que se evidencia en la historia clínica que la paciente ELVIA ROSA FABIAN MARIN (Accionante) fue clasificada con dependencia total:



Codigo	Fecha	Puntaje	Clasificación	Usuario
106810	2023-11-27 18:30:40	0	Dependencia Total	LUZ ARELYS NAVARRO FARFAN
COMER	Dependiente. Necesita ser alimentado por otra persona.			
LAVARSE-BAÑARSE	Dependiente. Necesita algún tipo de ayuda o supervisión.			
VESTIRSE	Dependiente. Necesita ayuda.			
ARREGLARSE	Dependiente. Necesita alguna ayuda.			
DEPOSICION	Incontinente. Más de un episodio semanal.			
MICCIÓN	Incontinente. Más de un episodio en 24 horas.			
IR AL RETRETE	Dependiente. Incapaz de acceder al cuarto de baño o de utilizarlo sin ayuda mayor.			
TRASLADARSE SILLÓN	Dependiente. Necesita una grúa o el alzamiento por dos personas. Es incapaz de permanecer sentado.			
DEAMBULACION	Dependiente			
SUBIR/BAJAR ESCALERAS	Dependiente. Es incapaz de salvar escalones.			
Nota DEPENDENCIA TOTAL				

El núcleo familiar de la señora ELVIA ROSA FABIAN MARIN está conformado por su hija GLORIA ESTHER MARIN DE MARTES quien tiene 66 años de edad y tiene como diagnóstico artrosis de rodilla derecha – vértigo epidémico – hipoglicemia. A veces se turna para la ayuda con su hermana CONSULEO MARIA MARIN FABIAN de 58 años quien fue diagnosticada con fibromialgia.

Las señoras ELVIA ROSA FABIAN MARIN y CONSULEO MARIA MARIN FABIAN han sido las personas que han velado y cuidado por la señora ELVIA ROSA FABIAN MARIN de 89 años de edad sin embargo sus estados de salud han dificultado la labor y no cuentan con los recursos económicos para pagar una enfermera.

PRETENSIONES:

Solicita la parte accionante a través de agente oficioso, de manera literal lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida y a una vida Digna

SEGUNDO: Ordenar al Representante Legal de NUEVA EPS y/o quien corresponda, que brinde el servicio de auxiliar de enfermería en consideración a la avanzada edad (89años) y a sus múltiples patologías, esto teniendo en cuenta que sus dos hijas cuentan con patologías que no le permiten seguir brindado el cuidado que requiere su madre por lo que se considera la necesidad del servicio de una persona especializada en salud.

TRAMITE PROCESAL:

La presente actuación se admitió mediante auto calendado de enero 22 de 2024, en el cual se ordenó a la entidad accionada NUEVA EPS, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA (NUEVA EPS):

La entidad accionada señala que el usuario(a) ELVIA ROSA FABIAN MARIN identificada con CC 22.321.162 registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra activo(a) en régimen



CONTRIBUTIVO teniendo acceso a la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios por parte de la EPS.

Manifiesta que, como primera medida ella asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Indica que, NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 2366 DE 2023 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGIAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.

Señala que, la accionante dentro de sus pretensiones solicita un servicio sin ordenamiento médico de una cuidadora o enfermera domiciliaria, pues si bien aporta un certificado de dependencia total de la paciente, este es sólo uno de los requisitos para su concesión siendo el principal y más importante la orden médica expedida por los médicos tratantes adscritos a la red de prestadores de la accionada.

Señala la EPS, que cuenta con canales virtuales de atención, recursos que el usuario debe agotar, antes de proceder al congestionamiento del aparato judicial:



▼ **Afiliaciones**
<https://miseguridadsocial.gov.co>

▼ **Portal Transaccional**
Ingresa a:
<https://www.nuevaeps.com.co/nueva-eps-a-un-clic>

▼ **APP - NUEVA EPS MOVIL**
Descarga nuestra APP en tu teléfono

▼ **Líneas de Atención Telefónica**

Régimen Contributivo	Régimen Subsidiado
Línea gratuita Nacional	Línea gratuita Nacional
01 8000 95 4400	01 8000 95 2000
En Bogotá 3077022	En Bogotá 3077051

Manifiesta que, el accionante no puede señalar la necesidad de insumos o servicios que relaciona, ya que es claro, el profesional tratante es el actor idóneo para determinar el tratamiento y las intervenciones requeridas por el paciente con base en el análisis del caso, no debe obedecerse a los familiares, agentes oficiosos, el propio usuario o los entes judiciales. Asegura que de conceder las pretensiones, se estaría relegando a los profesionales de la salud y el despacho entraría a formular un servicio que a todas luces no tiene sustento médico.

La accionada pretende que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, por cuanto fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad, no se cumple con el lleno de normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos NO



PBS y teniendo en cuenta que es el criterio profesional de EL MÉDICO TRATANTE, y no el juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral, en virtud a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-626 de 2012, *El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.*

Por último, menciona que en caso de que se consideren que los derechos invocados en la presente acción de tutela, pide con base en la Resolución 586 de 2021, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:



“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

En relación con la procedencia del servicio de cuidador domiciliario, la Corte Constitucional en sentencia T096 de 2016 indicó la procedencia de dicho servicio en circunstancias especiales, para lo cual manifestó:

El artículo 8 de la Resolución 5521 de 2013, que fija el P. O. S., establece el servicio de atención domiciliaria, como una «modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia». Se trata de un servicio cubierto por el propio P. O. S., siempre que así sea prescrito por el médico tratante, y se caracteriza por su estricta relación con la gestión de la salud (artículo 29 de la misma Resolución).

Una figura diferente es el cuidador de personas en situación de dependencia, que se entiende como aquel que realiza una actividad social, de ayuda y acompañamiento a quienes se hallan en total situación dependencia. En la Sentencia T-154 de 2014, se indicó que los cuidadores poseen las siguientes características:

(i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria² de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado³, y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan.

Las actividades desarrolladas por el cuidador, según lo anterior, no están en rigor estrictamente vinculadas a un servicio de salud, sino que le hacen más llevadera la existencia a las personas dependientes en sus necesidades básicas y, además de la ayuda y colaboración que les prestan, les sirven también en algún sentido como soporte emocional y apoyo en la difícil situación en que se encuentran. El cuidador facilita, además, que en la mayor medida posible el paciente tenga y disfrute de los espacios que gozan la generalidad, como, por ejemplo, la realización de actividades manuales o lúdicas, de distracción y recreación, de deporte, etcétera.

Todo esto, por supuesto, dependiendo de las circunstancias en que se halle el sujeto, pues en algunos casos los servicios del cuidador se limitarán a la asistencia de la



persona dependiente en la mera realización de sus actividades y necesidades básicas. Por ejemplo, cuando aquella tiene limitada drásticamente la locomoción y debe permanecer en un solo sitio la mayoría del día o en aquellos eventos en que su condición prácticamente le impide realizar todo tipo de actividades físicas, caso en el cual el cuidador se encarga de ayudarlo en su aseo e higiene personal, a suministrarle los medicamentos que consume, a organizar y mantenerle adecuados los espacios físicos y el lugar que utiliza para descansar.

El servicio de cuidador, sin embargo, está expresamente excluido del P. O. S., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliaria no abarca «recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores». Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad.

En la Sentencia T-801 de 19984, reiterada en la providencia T-154 de 2014, esta Corporación expresó: «(...) dentro de la familia, entendida como núcleo esencial de la sociedad, se imponen una serie de deberes especiales de protección y socorro recíproco, que no existen respecto de los restantes sujetos que forman parte de la comunidad. En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir mas allá de las desavenencias personales (C.P. arts. 1, 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46)».

Con todo, es claro que no siempre los parientes con quien convive la persona dependiente se encuentran en posibilidad física, psíquica o emocional de proporcionar el cuidado requerido por ella. Pese a que sean los primeros llamados a hacerlo, puede ocurrir que por múltiples situaciones no existan posibilidades reales al interior de la familia para brindar la atención adecuada al sujeto que lo requiere, a la luz del principio de solidaridad, pero además, tampoco la suficiencia económica para sufragar ese servicio. En tales situaciones, la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el deber en mención permanece en la familia si dan ciertas condiciones y puede ser desplazado hacia el Estado a falta de alguna de ellas. La responsabilidad es de los seres queridos siempre que concurren las siguientes circunstancias:

(i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujetodependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los



familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que sí debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia⁶.

Conforme lo anterior, los miembros del hogar deben solidarizarse y atender al ser querido en situación de dependencia si lo que este requiere es, no por ejemplo servicio de enfermería, sino solamente alguien que lo cuide y le facilite llevar a cabo sus actividades elementales ordinarias, y la E. P. S. ha suministrado una orientación previa acerca del modo en que se deben realizar esos cuidados. Pero además, es deber de la familia solo si se trata de una carga susceptible de ser sobrellevada por ella, atendidas las circunstancias materiales en que se encuentra.

Por el contrario, si una de las anteriores condiciones no concurre y, en especial, los que rodean a quien requiere el cuidado no se hallan en posibilidad de atenderlo de manera permanente ni de sufragar el costo que implica el servicio, se activa la obligación subsidiaria del Estado de suministrarlo, que compromete la subsistencia digna de una persona quien, por razón de su enfermedad, de sus padecimientos, no se puede valer por sí sola y se halla en total indefensión y riesgo de perecer ante su propia debilidad⁷. La Corte ha sostenido:

“En torno al servicio de cuidador primario, recuérdese que la Constitución dispone la concurrencia del Estado, la sociedad y la familia para brindar protección y asistencia a las personas con dificultades de salud. La familia es la primera obligada moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos, y en este orden de ideas, la Corte ha expuesto que solo cuando la ausencia de capacidad económica se convierte en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causa no pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia”.

Así, compete en primer lugar a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de indefensión. En virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquél convive. Con todo, si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado.

La sentencia traída a colación nos pone de presente las características de un cuidador, y también nos indica que el primero llamado a cuidar a esa persona en condiciones de debilidad



y dependencia es la familia, empero que cuando surgen circunstancias física, psíquica o emocional, o no existen posibilidades reales al interior de la familia para cobijar esa atención, o los recurso para procurar ese servicio; cuando se presentan esas situaciones, la carga entonces se radica en el Estado.

En sentencia T-435 de 2019 la Corte Constitucional concluyó que los servicios de cuidador y enfermera no se ordenan de forma directa, ya que es necesario que exista orden del médico tratante como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la EPS no se encuentra llamada a definir las condiciones del servicio, que debe evaluarse en principio las condiciones particulares del caso en lo atinente a la inicial prestación del servicio de cuidador por parte de la familia, ya que en el momento de que la situación cambie, en virtud del principio de solidaridad se proceda a suplir las carencias que puedan poner en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

Es pertinente precisar, que en sentencia SU 508 de 2020, la corte Constitucional indicó en que consiste el derecho al diagnóstico de la siguiente manera:

“164. El derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente.

165. El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.”

CASO CONCRETO:

Según lo manifestado en los hechos de la tutela y de la historia clínica allegada, se evidencia que la señora ELVIA ROSA FABIAN MARIN de 89 años de edad fue diagnosticada con las siguientes patologías: HIPERTENSION ARTERIAL – SECUELAS DE ECV – TRANSTORNO DE ANSIEDAD – ARTROSIS – ARRITMIA CARDIACA – INCONTINENCIA DE ESFINTERES, enfermedades estas que limitan a la paciente

Se puede apreciar de los señalamientos de la Corte Constitucional que no solo basta con sobrellevar las condiciones clínicas del paciente, sino también mantener un entorno agradable



para tolerar las circunstancias que aquejan las diferentes enfermedades, procurando de esta manera mantener un grado de integridad personal. Igualmente, se toma en cuenta que el negar el acceso al suministro de servicios asistenciales transgrede de manera directa los derechos del paciente en este caso a la salud, a una vida digna y la integridad personal, sobre todo en una persona de la tercera edad con especial protección como es del caso en cuestión.

En este entendido, el servicio de enfermería, esta direccionados a ayudar a la tutelante a llevar una vida en condiciones más dignas que le permitan sobrellevar las afecciones incapacitantes que padece.

Es el caso que la entidad accionada NUEVA EPS, frente a la presente acción constitucional señala en la contestación presentada que, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, la accionante tuvo que hacer una solicitud previa, por cuanto fue presentada la acción en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud anterior de la prestación de los servicios a la entidad

Asegura la accionada que no se cumple con el lleno de normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos NO PBS y manifiesta que no se tuvo en cuenta que es el criterio profesional de EL MÉDICO TRATANTE, quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral.

Se puede evidenciar que la accionante no realizó solicitud previa a la entidad accionada para que proceda en debida forma el amparo de la acción constitucional, aprecia el juzgado que no obra un diagnóstico profundo realizado a la paciente por parte de galenos adscritos a la NUEVA EPS, lo cual es fundamental para conocer sus necesidades y requerimientos de atención en salud y el tratamiento de su enfermedad, de tal manera que se pueda precisar, a ciencia cierta, cuáles sean los procedimientos y los servicios adecuados que necesita la paciente (Accionante), en especial si requiere que se le brinde el servicio de una auxiliar de enfermería. Este diagnóstico no fue presentado por la parte accionante como tampoco por la NUEVA EPS.

Por lo tanto, es menester a este Despacho pronunciarse sobre los cuidados que se requieren por el paciente cuando este, se encuentra en condiciones como la señalada en la tutela, por las que no puede valerse por sí mismos y como consecuencia depende totalmente de un tercero.

Si bien es cierto que dichos cuidados deben ser asumidos y realizados por el núcleo familiar, en el caso en específico y por las circunstancias expuestas en el proceso de referencia, es improcedente por estos, dado a condiciones médicas que imposibilitan al cuidador, (hijas de la accionante) por tanto son factores que determinan que se hace necesario aplicar el derecho al diagnóstico, que establece la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, por parte de sus médicos tratante a fin de determinar la necesidad de asignarle enfermera o cuidador a la señora ELVIA ROSA FABIAN MARIN.

Razón, por la cual se hace necesario tutelar el derecho fundamental a la salud en condiciones dignas a la señora accionante , lo anterior en atención a la protección del derecho al



diagnóstico señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020, providencia que definió en qué casos debe ordenarse la protección de dicho derecho para concluir lo siguiente:

“En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.”

En consecuencia, de lo anterior, considera el despacho que se deberá tutelar el derecho al diagnóstico de la paciente, es decir, a la parte accionante ELVIA ROSA FABIAN MARIN para que le sean practicadas las pruebas, exámenes y estudios especializados acordes a su enfermedad, y se proceda a la prescripción del procedimiento y medicamentos que se consideren pertinentes y adecuados a su patología y a sus condiciones personales. En especial deberán pronunciarse acerca de la necesidad de que se le brinde el servicio de una auxiliar de enfermería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el derecho fundamental a la SALUD en su componente del DERECHO AL DIAGNOSTICO de la parte accionante la señora ELVIA ROSA FABIAN MARIN.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de su notificación de esta sentencia, proceda a Ordenar a equipo multidisciplinario conformado por los especialistas de acuerdo al caso, para que hagan la valoración médica y visita domiciliaria, a fin de establecer las condiciones de salud de la señora ELVIA ROSA FABIAN MARIN, y procedan a determinar la pertinencia de asignarle servicio de auxiliar de enfermería a la accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0d6c087e26ed71486c614e17b58dda577c7d73ae1f6b415b2737eb60d4aa65**

Documento generado en 01/02/2024 01:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>